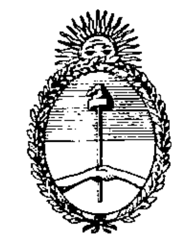
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 20 DE DICIEMBRE DE 1989 — AÑO XCVII — A 69,00

Nº 26.785

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

Pág.

(Continúa en pág. Nº 2)

LEYES

DEPOSITOS Y PRESTAMOS EN MONEDA EXTRANJERA

Ley Nº 23.758

Régimen general. Régimen de depósitos por cuenta y orden del Banco Central. Régimen de depósitos por cuenta de las entidades financieras. Régimen tributario. Autoridad de aplicación.

Sancionada: Noviembre 23 de 1989.
Promulgada de Hecho: Diciembre 15 de 1989.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

CAPITULO I

Régimen general

ARTICULO 1º — Establécese un sistema de depósitos y préstamos en moneda extranjera con las modalidades descritas en los artículos siguientes.

ARTICULO 2º — Quedan facultadas para recibir los depósitos a que se refiere el artículo anterior exclusivamente las entidades financieras regidas por la ley 21.526 que, cuenten con autorización del Banco Central de la República Argentina para realizar operaciones con moneda extranjera.

ARTICULO 3º — Podrán ser titulares de depósitos en moneda extranjera las personas de existencia física o ideal, residentes o no residentes en el país.

ARTICULO 4º — Los depósitos y préstamos en moneda extranjera captados y otorgados de acuerdo con este sistema, así como los respectivos intereses, serán devueltos en la misma moneda en que fueron constituidos u otorgados.

ARTICULO 5º — El Estado nacional garantizará la libertad de contratación y el ejercicio de los derechos que se acuerdan por la presente ley.

Las condiciones que se pacten entre los depositantes, las entidades depositarias y entre éstas y los receptores de los fondos no podrán ser modificadas en ningún caso por el poder público, ni éste aplicará medidas que directa o indirectamente modifiquen las mismas.

Los derechos que se acuerden por la presente ley serán considerados derechos adquiridos por los depositantes, las entidades financieras autorizadas y los receptores de los fondos ante cualquier modificación del presente régimen por parte del Estado nacional.

ARTICULO 6º — El Banco Central de la República Argentina establecerá una relación máxima entre la captación total de los depósitos en moneda extranjera y al responsabilidad patrimonial de cada entidad interviniente.

ARTICULO 7º — Las entidades financieras autorizadas a operar en moneda extranjera, podrán optar por participar en algunos de los regímenes establecidos en los capítulos II y III para lo cual deberán solicitar autorización al Banco Central de la República Argentina.

CAPITULO II

Régimen de depósito por cuenta y orden del Banco Central

ARTICULO 8º — Las entidades intervinientes captarán depósitos a plazo fijo en moneda extranjera por cuenta y orden del Banco Central con las modalidades operativas sobre plazos, tasas de interés y demás condiciones que la autoridad de aplicación fije.

Estos depósitos y sus intereses estarán garantizados totalmente por la Nación Argentina.

Los recursos captados a través de este régimen deberán ser destinados al financiamiento de operaciones de exportación e importación de mercancías, o a préstamos a otras entidades financieras autorizadas a captar bajo este régimen; esta última opción no puede alterar el destino final indicado en este mismo párrafo.

Los préstamos que se realicen por este régimen serán implementados mediante redescuentos de la autoridad de aplicación a las entidades. Para ello se tomarán parámetros vinculados a:

a) Situación y operatoria de las entidades: volúmen de captación de depósitos correspondientes a este régimen, solvencia;

b) Tipo de entidad: se asignará prioridad a los bancos públicos nacionales, provinciales y municipales y bancos cooperativos.

CAPITULO III

Régimen de depósitos por cuenta de las entidades financieras

ARTICULO 9º — Las entidades financieras intervinientes podrán captar depósitos a la vista y a plazo fijo por cuenta propia. Estos depósitos estarán excluidos de la garantía de la Nación Argentina.

ARTICULO 10. — El Banco Central de la República Argentina establecerá las modalidades operativas de este régimen atendiendo a las siguientes pautas enunciativas:

a) la tasa de interés será pactada libremente por las partes;

b) el plazo mínimo de captación para los depósitos a plazo fijo no será inferior a treinta días;

c) el Banco Central de la República Argentina establecerá encajes diferenciales para los depósitos a la vista y a plazo fijo. En el caso de los depósitos a plazo fijo los encajes disminuirán para los plazos más prolongados de imposición;

d) la capacidad prestable permanente de los depósitos deberá destinarse a las siguientes finalidades, en las proporciones y condiciones que establezca el Banco Central de la República Argentina:

1. Préstamos a residentes en el país, principalmente dirigidos a la financiación de operaciones de comercio exterior y actividades productivas, conforme a las normas que dicte el Banco Central de la República Argentina.

2. Préstamos interfinancieros.

3. Compra de certificados de depósitos a plazo fijo en moneda extranjera captados por cuenta de las entidades financieras autorizadas.

4. Compra de títulos públicos y otros instrumentos de deuda del Estado nacional emitidos en moneda extranjera.

5. Colocaciones transitorias en la sucursal Nueva York (USA) del Banco de la Nación Argentina.

El Banco Central no podrá apropiarse en ningún caso del encaje de estos depósitos, el que tiene única función de regulación monetaria y técnica.

CAPITULO IV

Régimen tributario

ARTICULO 11. — Elimínase del artículo 20, inciso h), anteúltimo párrafo de la ley de Impuesto a las Ganancias t. o. en 1986 la expresión "o en moneda extranjera".

ARTICULO 12. — Los intereses de depósitos correspondientes al régimen de la presente ley afectados a plazos iguales o superiores a los sesenta (60) días estarán exentos de los impuestos creados por el artículo 5º de la ley 23.562 y artículo 38 de la ley 23.658.

CAPITULO V

Autoridad de aplicación

ARTICULO 13. — La autoridad de aplicación de este sistema será el Banco Central de la República Argentina.

ARTICULO 14. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Alberto J. B. Iribarne.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

DECRETOS

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 1438/89

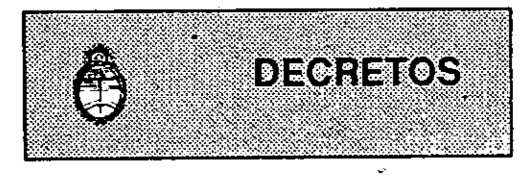
Decláranse, a Senadores de los Estados Unidos de América y miembros de sus comitivas.

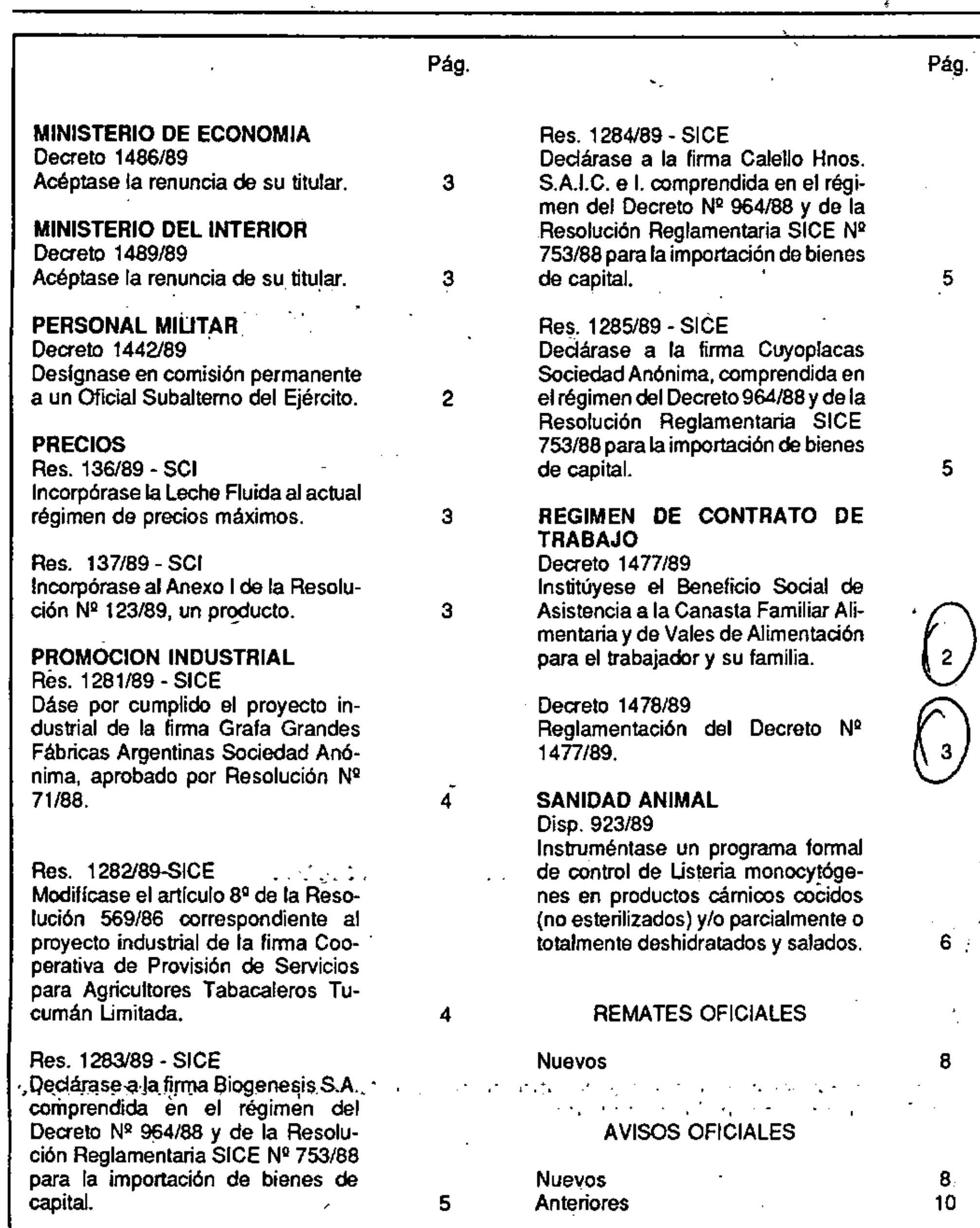
Bs. As., 11/12/89.

VISTO la próxima llegada al país de los señores Senadores de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: D. Robert DOLE, D. Orrin G. HATCH, D. Larry PRESSLER, D. Christopher S. BOND y D. Trent LOTT y miembros de sus respectivas comitivas, entre los días 11 y 13 de diciembre de 1989, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que dicha visita responde a la invitación que le fuera oportunamente formulada por el Gobierno argentino.





Que la declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Decláranse Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino, mientras dure su permanencia en el país, entre los días 11 y 13 de diciembre de 1989, a los señores Senadores de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: D. Robert DOLE, D. Orrin G. HATCH, D. Larry PRESSLER, D. Christopher S. BOND y D. Trent LOTT y miembros de sus respectivas comitivas.

Art. 2º — Atiéndase con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 — MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO— para el ejercicio de 1989, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1442/89

Desígnase en comisión permanente a un Oficial Subalterno del Ejército.

Bs. As., 13/12/89

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario designar a UN (1) Oficial Subalterno del Ejército, para que se traslade a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL a efectos de realizar el Curso Perfeccionamiento de Oficiales.

Que dicha comisión ha sido prevista en el Programa Anual de Actividades y Comisiones en el Exterior (PAACE - Año 1990).

Que la medida propuesta se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en comisión "permanente", a partir del 17 de diciembre de 1989 y por el término de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS (396) días, al Teniente Primero D. Carlos Alberto NOGUEIRA (M.I. 14.430.043) para que se traslade a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL a efectos de realizar el Curso Perfeccionamiento de Oficiales.

Art. 2º — Los pedidos de prestación de servicios para la financiación de los gastos de transporte (vía aérea), serán extendidos por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 3º — EL ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (Contaduría General del Ejército), procederá a liquidar en el país la efectivización de los conceptos compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos del mencionado Oficial Subalterno, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) - Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar - Ley 19.101, aprobada por Decreto Nº 3294/78 modificado por su similar Nº 1003/83 y Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 1604/88 y posteriormente a efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio 1989 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos, equivalentes a: 2.01-46-001-0.374-000-1-11-1113-043-4311; 2.01-46-001-0.374-000-1-11-1113-043-4320; 2.01-46-001-0.374-000-1-11-1113-043-4344; 2.01-46-001-0.374-000-1-11-1113-043-4391; 2.01-46-001-0.374-000-1-11-1113-043-4410; 2.01-46-001-0.374-000-1-11-1163-000-0001 y 2.01-46-001-0.374-000-1-12-1220-227.

Art. 5º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.— MENEM. — Italo A. Luder. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1447/89

Desígnase Director del Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares.

Bs. As., 13/12/89.

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Defensa,

CONSIDERANDO:

Que el 31 de diciembre de 1989 finaliza el período de ley como Director del Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares, el señor Capitán de Navío (RE) D. Carlos María ROBERT quien fuera designado mediante Decreto Nº 2464/85.

Que en su reemplazo el Ministerio de Defensa ha propiciado la designación del señor Capitán de Navío (RE) Miguel Oscar CATOLINO.

Que la presente medida se dicta conforme las facultades conferidas por el artículo 8º de la Ley 22.919.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA

Artículo 1º — Desígnase Director de Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares por el período que se inicia el 1º de enero de 1990 y vence el 31 de diciembre de 1993 al señor Capitán de Navío (RE) D. Miguel Oscar CATOLINO (M.I. Nº 4.126.048).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Italo A. Luder.

REGIMEN DE CONTRATO DE TRABAJO

Decreto 1477/89

Institúyese el Beneficio Social de Asistencia a la Canasta Familiar Alimentaria y de Vales de Alimentación para el trabajador y su familia.

Bs. As., 14/12/89

VISTO las leyes 20.744, t.o. Decreto Nº 390/76 y 18.037 t.o. 1976, sus modificatorias y complementarias y,

CONSIDERANDO:

Que la emergencia económica por la que atraviesa el país exige recurrir a mecanismos de necesidad y urgencia por los que se tienda a mejorar sin dilaciones la situación alimentaria de los trabajadores y de su grupo familiar primario.

Que un moderno concepto de la justicia social implica que la empresa debe procurar el bienestar de los trabajadores y de su familia, lo que generará una mejor calidad de vida, y repercutirá en la productividad general del país.

Que el Estado debe colaborar en el esfuerzo que realicen los empleadores para mejorar la situación de los trabajadores.

Que actualmente los trabajadores se encuentran inmersos en los efectos del ajuste económico y este sacrificio debe ser contemplado por medio de los resortes legales posibles.

Que el beneficio social que por esta norma se crea consiste en la provisión de productos esenciales de la canasta familiar alimentaria del trabajador o vales de alimentación mediante los cuales éstos pueden adquirirlos.

Que estas prestaciones constituyen hasta un determinado límite porcentual, un beneficio social de carácter no remunerativo a todos sus efectos.

Que la reducción de las cargas sociales a cargo del empleador, consecuente de la implementación del régimen que se instituye por el presente decreto, redundará en una mayor disposición de éste para otorgar el beneficio.

Que dentro del ámbito de la empresa se debe propender a mejorar la calidad de vida, incentivando a los empleadores con recursos y mecanismos que disminuyan el impacto sobre los costos y que permitan a las empresas regular la posibilidad de conceder el beneficio en forma voluntaria.

Que se ha buscado privilegiar a los trabajadores comprendidos en los Convenios Colectivos de Trabajo con un mayor porcentual de ese beneficio dado que, desde el punto de vista social y económico, son los más afectados por la actual coyuntura.

Que las decisiones para combatir la grave emergencia imponen fijar un régimen asistencial que tenga inmediata vigencia a fin de preservar niveles de ingresos y capacidad productiva.

Que el ejercicio de funciones legislativas por el Poder Ejecutivo, cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional. Así, Joaquín V. González ha dicho en su "Manual de la Constitución Argentina", que "puede el Poder Ejecutivo, al dictar reglamentos o resoluciones generales, invadir la esfera legislativa, o en casos excepcionales o urgentes, creer necesario anticiparse a la sanción de una ley" (Cf. En el mismo sentido Bielsa Rafael Derecho Administrativo 1954, T. I pág. 309). También la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación le ha dado acogida (fallos 11:405; 23:257).

Que el presente se dicta por razones de necesidad y urgencia ante la acuciante situación alimentaria heredada, sustentado en la antedicha doctrina del Alto Tribunal, dando cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Por ello;

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Agrégase al Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley Nº 20.744 (t.o. Dec. 390/76), sus modificatorias y complementarias, en el título IV "De la Remuneración del Trabajador" Capítulo I "Del Sueldo o Salario en General", a continuación de "en General" lo siguiente: "... y del Beneficio Social a la Canasta Familiar Alimentaria" e incorpórase como artículo 105 bis de ese régimen lo siguiente:

"ARTICULO 105 bis. Cajas de Asistencia a la Canasta Familiar o vales alimentarios. Los empleadores que ocupen personal en relación de dependencia comprendido en los Convenios Colectivos de Trabajo podrán, por intermedio de empresas expresamente habilitadas al efecto, suministrar a los trabajadores el beneficio social de asistencia a la canasta familiar alimentaria, a través de la provisión de cajas de alimentos o de vales alimentarios, destinados a atender parcial o totalmente el suministro o la compra de un conjunto de productos básicos de la alimentación, integrativos de dicha canasta.

Los montos aplicados por el empleador en cajas o vales que se suministren a los trabajadores, con encuadre en el presente régimen, no podrán exceder del veinte por ciento (20 %) de la remuneración bruta de éstos. Este beneficio no tendrá carácter remuneratorio, a los efectos del derecho del trabajo y de la seguridad social, ni a ningún otro efecto.

Los trabajadores no comprendidos en los Convenios Colectivos de Trabajo podrán recibir este beneficio, sólo hasta un total del 10 % del total de su remuneración bruta, en iguales condiciones que a los trabajadores sujetos a Convenios Colectivos.

El monto del beneficio será instrumentado por los empleadores en recibo por separado del de las remuneraciones ordinarias, con los requisitos en lo pertinente, contenidos en los arts. 138, 139 y 140 del presente régimen.

En ningún caso podrá otorgarse al trabajador este beneficio en dinero. Si así se hiciere, será considerado remuneración a todos sus efectos. Los empleadores deberán contratar el beneficio de cajas de alimentos o vales de alimentación con las empresas expresamente habilitadas por

la Autoridad de Aplicación, a cuyos efectos estas últimas acreditarán condiciones de solvencia moral, técnica y económica, conforme los extremos que establezca la reglamentación. Las empresas especializadas que suministren vales de alimentación deberán operar con mecanismos adecuados que preserven el destino que debe darse a los referidos vales.

La Autoridad de Aplicación fiscalizará el cumplimiento, por parte de los empleadores y de las empresas especializadas y habilitadas para proveer cajas de alimentos o vales de alimentación, de las obligaciones contenidas en el presente artículo y su reglamentación."

Art. 2º — Será la Autoridad de Aplicación de la presente norma el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

Art. 3º — Esta norma tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM. — Alberto J. Triaca. — Antonio E. González.

REGIMEN DE CONTRATO DE TRABAJO

Decreto 1478/89

Reglamentación del Decreto Nº 1477/89

Bs. As., 14/12/89

VISTO el Decreto Nº 1477 del 14 de diciembre de 1989, dictado como reglamento de necesidad y urgencia, y

CONSIDERANDO:

Que por dicho decreto se incorporó en el Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley Nº 20.744 (t. o. Decreto 390/76), sus modificatorias y complementarias, el artículo 105 bis, por el cual se instituyó el Beneficio Social de Asistencia a la Canasta Familiar Alimentaria y de Vales de Alimentación para el trabajador y su familia.

Que para asegurar el mejor cumplimiento de los objetivos tenidos en cuenta para su creación, resulta necesario reglamentar sus disposiciones.

Que el presente se dicta en uso de las facultades que emanan del artículo 86 inciso 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — El otorgamiento del Beneficio Social de Asistencia a la Canasta Familiar Alimentaria podrá implementarse mediante el suministro de cajas conteniendo alimentos básicos, o mediante la provisión de vales con los cuales se puedan obtener alimentos en los establecimientos de expendio de productos alimenticios.

Art. 2º — Las cajas de alimentos deberán ser provistas por empresas expresamente habilitadas a tal efecto y la autoridad de aplicación fiscalizará que se cumplan las condiciones de calidad e higiene y controlará que los productos que contengan sean básicos por la alimentación, pudiendo requerir la intervención de los organismos competentes.

Art. 3º — Las empresas especializadas en el servicio de vales de alimentación deberán organizar la adhesión al sistema de los establecimientos enunciados en el artículo 1º.

Art. 4º — En el texto de los vales deberá constar el valor que será pagado al establecimiento proveedor, así como el nombre del empleador que concede el beneficio y el del trabajador receptor.

Art. 5º — Las empresas proveedoras de vales deberán utilizar sistemas de seguridad que impidan su falsificación.

Art. 6º — EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL será la autoridad de aplicación para otorgar, suspender, denegar o cancelar la habilitación de las empresas autorizadas a proveer cajas de alimentos o vales de alimentación a que alude el artículo 105 bis del Régimen de Contrato de Trabajo (Ley Nº 20.744 - t. o. Decreto 390/76), sus modificatorias y complementarias.

Art. 7º — Para otorgar la habilitación se requerirá:

a) Que la sociedad tenga un capital suscripto e integrado, actualizado desde la fecha de integración hasta la presentación ante la autoridad de aplicación, por el índice de precios mayoristas nivel general que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, no inferior a AUSTRALES DOSCIENTOS MILLONES (200.000.000.-). Esta suma se actualizará mensualmente aplicándose el mismo índice desde el mes de noviembre de 1989 hasta la fecha de presentación de la solicitud de habilitación.

b) Que los directores de la sociedad por sí o como integrantes de una o varias sociedades, no registren condenas penales que los inhabiliten para ejercer el comercio.

c) En el caso de las empresas proveedoras de cajas de alimentos, la presentación ante la autoridad de aplicación de un plan de ejecución de sus servicios que indique detalladamente como han de asegurar la calidad e higiene de sus productos; asimismo informará sobre las medidas a adoptar para lograr la disminución de la incidencia del costo del embalaje, transporte y distribución en el costo final.

d) En el caso de las empresas proveedoras de vales, que acompañen un plan de ejecución de sus servicios.

e) En todos los casos, a la empresa solicitante, la acreditación de un mínimo de UN (1) año de experiencia en la atención de servicios similares, a cuyos efectos deberán elevar a la autoridad de aplicación las constancias pertinentes.

Art. 8º — El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL podrá dictar las normas aclaratorias y de interpretación que resulten necesarias para la aplicación del presente decreto.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. - Alberto J. Triaca. — Antonio E. González.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 1486/89

Acéptase la renuncia de su titular.

Bs. As., 15/12/89.

Visto la renuncia presentada por el Ingeniero Néstor Mario RAPANELLI al cargo de Ministro de Economía y lo previsto en el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Ingeniero Néstor Mario RAPANELLI (M.I. Nº 1.822.116) al cargo de Ministro de Economía.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Alberto J. Triaca.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1489/89

Acéptase la renuncia de su titular.

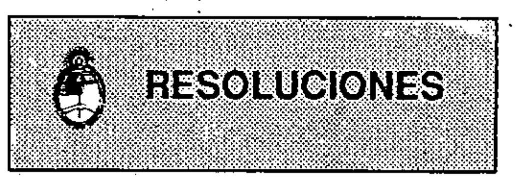
Bs. As., 15/12/89

VISTO la renuncia presentada por el Dr. Eduardo BAUZA al cargo de MINISTRO DEL INTERIOR y lo previsto en el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Dr. Eduardo BAUZA (M. I. Nº 6.897.933) al cargo de Ministro del Interior.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Triaca.



Secretaría de Comercio Interior

PRECIOS

Res. 136/89

Incorpórase la Leche Fluida al actual régimen de precios máximos.

Bs. As., 14/12/89

VISTO la Ley Nº 20.680 y la Resolución S. C. I. Nº 123 de fecha 11 de diciembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que se ha juzgado conveniente agregar otros rubros a los Anexos previstos originalmente para la Resolución mencionada en el VISTO.

Que es necesario incorporar al actual régimen de precios máximos el producto Leche Fluida acorde al nivel de precios de su insumo principal, Grasa Butirosa.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección General de Asuntos Legales de esta Secretaría.

Que la presente Resolución se fundamenta y dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.680 y el Decreto Nº 3 del 4 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse al Anexo I de la Resolución S. C. I. Nº 123 de fecha 11 de Diciembre de 1989 los precios de "Leche Fluida", que figuran en el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo M. Challú.

ANEXO I

PRODUCTO	Precio Salida de Fábrica A	Precio Mayorista Minorista A	Precio Público A
LECHE			
— Entera Pasteurizada Sachet 1 lt.	—	169,50	180,00
— Entera Pasteurizada Seleccionada, Vitamintzada, Fortificada. Sachet 1 lt.	—	201,77	220,00

Secretaría de Comercio Interior

PRECIOS

Res. 137/89

Incorpórase al Anexo I de la Resolución Nº 123/89, un producto.

Bs. As., 14/12/89

VISTO la Ley Nº 20.680 y la Resolución S. C. I. Nº 123 de fecha 11 de diciembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario modificar ciertos aspectos del Anexo I de la Resolución mencionada en el VISTO.

Que se ha juzgado conveniente agregar otros rubros a los Anexos previstos originalmente.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección General de Asuntos Legales de esta Secretaría.

Que la presente Resolución se fundamenta y dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.680 y el Decreto Nº 3 del 4 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse al Anexo I de la Resolución S. C. I. Nº 123 de fecha 11 de Diciembre de 1989 los precios de "Harina de Trigo —000— Paquete de 1 kg" que figuran en el Anexo I de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo M. Challú.

ANEXO I

PRODUCTO	Precio Salida Fábrica A	Precio Mayorista Minorista A	Precio al Público A
HARINA. - De trigo —000— Paquete de 1 kg.	214,50	231,32	268,00

PRECIOS CONTADO. PUESTOS EN DOMICILIO DEL CLIENTE PARA LA ETAPA MINORISTA. INCLUYE TODO TIPO DE ADICIONALES.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Res. 1267/89

Establécese una excepción a la Resolución SIM Nº 416/82, para los automotores fabricados a partir del 1º de abril de 1989.

Bs. As., 14/12/89

VISTO el Expediente SICE Nº 19.251/89 por el que la ASOCIACION DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA solicita para los automotores fabricados a partir del 1º de abril de 1989 una medida similar a la establecida por la Resolución SICE Nº 139 del 16 de febrero de 1989, para los automotores producidos a partir del 1º de abril de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución SIM Nº 416 de fecha 29 de diciembre de 1982 establece que los automotores producidos a partir del día 1º de julio de cada año por las empresas terminales podrán consignar como Modelo Año el año calendario siguiente siempre que no se produzca ninguna modificación en el modelo de que se trata.

Que por la Resolución SICE Nº 139/89 se estableció, con carácter de excepción, que los automotores producidos por dichas empresas a partir del 1º de abril de 1988 podrían consignar como Modelo Año el de 1989.

Que en su presentación la mencionada Asociación manifiesta que persisten en el mercado las circunstancias que fundamentaron el dictado de la Resolución SICE Nº 139/89, lo que impide una fluida absorción de los stocks existentes en las agencias concesionarias.

Que la ASOCIACION DE FABRICAS DE AUTOMOTORES a través de una presentación efectuada mediante el Expediente SICE Nº 30.120/89, ha solicitado, a su vez, el dictado de idéntica medida que la gestionada por la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina, fundando su solicitud en las mismas razones que expusiera esta última entidad.

Que la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA ha opinado en forma favorable respecto de tal solicitud.

Que por lo expuesto se ha considerado razonable dar una respuesta favorable a la gestión promovida por ambas entidades.

Que el Servicio Jurídico permanente de esta Secretaría ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 9º del Decreto Nº 201 de fecha 26 de enero de 1979.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese, con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución SIM Nº 416/82, lo siguiente:

Para los automotores fabricados a partir del día 1º de abril de 1989 las empresas terminales podrán consignar como Modelo Año el de 1990, siempre que se cumplan las condiciones que se detallan a continuación:

a) Que no se produzca ninguna modificación en el modelo de que se trata.

b) Que la venta al usuario para el caso de los automóviles y la habilitación por parte de la autoridad competente para el caso de los automotores de transporte de carga y pasajeros, se produzcan con posterioridad al día 1º de enero de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 1281/89

Dáse por cumplido el proyecto industrial de la firma Grafa Grandes Fábricas Argentinas Sociedad Anónima, aprobado por Resolución Nº 71/88.

Bs. As., 15/12/89

VISTO el Expediente S. I. C. E. número 520.999/88 en el que la firma GRAFA GRANDES FABRICAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, comprendida en el régimen del Decreto número 515 del 2 de abril de 1987, a través de la Resolución S. I. C. E. número 71 del 16 de febrero de 1988, para la adquisición de equipamiento importado para la ampliación de su planta industrial destinada a la fabricación de tejidos planos de algodón, crudos de telar producidos en máquinas con sistema de inserción de trama a proyectil, con localización en La Banda, Departamento La Banda, Provincia de Santiago del Estero, solicita se dé por cumplido su proyecto con los bienes de capital efectivamente incorporados y en las actuales condiciones de su planta industrial, y

CONSIDERANDO:

Que, la firma dio cumplimiento a la importación de los Items 1 y 2 de la Planilla Analítica Nº 27, como así también a la instalación, puesta en marcha y operación de los equipos.

Que, si bien la intención de la empresa era introducir la totalidad de los bienes autorizados, la ocurrencia de un siniestro en la planta industrial, ha obligado a la firma a replantear el cronograma de inversiones.

Que a pesar de la existencia de seguros, las pérdidas originadas por el siniestro, han obligado a los inversores de la empresa a poner todo su esfuerzo en la reconstrucción del edificio y en la recuperación del parque de maquinarias.

Que dicha situación ha afectado las posibilidades económico-financieras de la firma, provocando la postergación de cualquier otra inversión.

Que la configuración actual de la planta, en lo que se refiere a su obra civil e instalaciones y principalmente en las condiciones de operación, distan —por las consecuencias del siniestro— de ser las del proyecto original.

Que esta situación se ha visto agravada en razón de la pronunciada caída de la demanda que se enmarca en la recesión experimentada por el mercado textil.

Que como consecuencia de la cancelación de los Items 3, 4, 5, 6 y 7, contenidos en la Planilla Analítica Nº 27, y del siniestro ocurrido, resulta necesario modificar la capacidad de producción de acuerdo con las condiciones actuales de la planta industrial.

Que, asimismo, la firma solicita reducir la ocupación del personal a CUATROCIENTOS CUARENTA (440) puestos de trabajo, cantidad que es —no obstante— superior a la dotación de origen.

Que el análisis realizado por la Dirección Nacional de Contralor Industrial, surge que puede accederse a lo solicitado por la empresa.

Que la Dirección de Asuntos Legales de esta Secretaría ha tomado intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que, de conformidad con lo expuesto precedentemente, se dicta la presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 21.608 y el artículo 7º del Decreto número 2541 del 26 de agosto de 1977.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Dáse por cumplido el proyecto industrial de la firma GRAFA GRANDES FABRICAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, aprobado por Resolución S. I. C. E. número 71/88, con los bienes de capital efectivamente incorporados.

Art. 2º — Sustitúyese la capacidad de producción establecida en el artículo 2º de la Resolución S. I. C. E. número 71/88 por la siguiente:

La empresa se obliga a mantener una capacidad de producción de SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL (6.220.000) metros/año de tela.

Lo consignado precedentemente lo es en TRES (3) turnos diarios de ocho (8) horas cada uno durante TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) días/año.

Art. 3º — Modifícase la obligación establecida por el artículo 5º de la Resolución S. I. C. E. número 71/88, de acuerdo con lo siguiente:

La firma deberá emplear un número mínimo de CUATROCIENTAS CUARENTA (440) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 4º — Exímese a la firma GRAFA GRANDES FABRICAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, de la obligación de incorporar a su proyecto industrial, aprobado por la Resolución S. I. C. E. número 71/88, los Items Nros. 3, 4, 5, 6 y 7 contenidos en la Planilla Analítica N 27, aprobada por Disposición D. N. C. I. N 138/88.

Art. 5º — Sustitúyense los montos establecidos en el artículo 11 de la Resolución S. I. C. E. número 71/88, correspondientes a los bienes de capital de origen externo destinados a la planta industrial a la firma GRAFA GRANDES FABRICAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, por los que a continuación se indican: MARCOS ALEMANES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO (D. M. 365.718) y DOLARES ESTADOUNIDENSES SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO (U$S 67.424) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque.

Art. 6º — Las obligaciones establecidas en los artículos 2 y 3 de la presente resolución, como así también los bienes de capital efectivamente incorporados, deberán mantenerse por un lapso de CINCO (5) años a contar de la puesta en marcha de la ampliación de su planta industrial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 1282/89

Modifícase el artículo 8º de la Resolución Nº 569/86 correspondiente al proyecto industrial de la firma Cooperativa de Provisión de Servicios para Agricultores Tabacaleros Tucumán Limitada.

Bs. As., 15/12/89

VISTO el Expediente S.I.C.E. número 4770/89 en el la firma COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA AGRICULTORES TABACALEROS TUCUMAN LIMITADA, comprendida en el régimen de la Ley 21.608, a través de la Resolución S.I.C.E. número 569 del 24 de setiembre de 1986, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación en DOS (2) etapas de una planta industrial procesadora de tabaco Burley en sus distintas formas y tipos, con localización en Ruta Nacional Nro. 38, Km. 1435, localidad de La Invernada, Departamento La Cocha, Provincia de Tucumán, solicita se modifique el monto previsto en el artículo 8º de la Resolución S.I.C.E. número 569/86, para la importación de los bienes de capital necesarios para la ejecución del proyecto, y

CONSIDERANDO:

Que la totalidad de las máquinas por las que se presentó planillas analíticas, responden estrictamente en tipo, modelo y proveedor a lo presentado en el proyecto aprobado por la Resolución S.I.C.E. número 569/86.

Que esta modificación obedece a que en el informe de la Dirección Nacional de Industria se arribó a un valor en dólares aproximado, por cuanto dentro de las facturas-proforma aportadas por la empresa en su proyecto original, se incluyó una factura por una prensa BINZ a valor CIF-Tucumán, cifra que no puede ser tenida en cuenta ya que los beneficios se otorgan sobre el valor FOB-Puerto de embarque.

Que al desconocerse el valor FOB, se estimó el mismo de oficio, por lo que el monto total aprobado resultó ser inferior al valor real en DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO (U$S 15.535).

Que, la diferencia entre el monto aprobado y el solicitado, no alcanza siquiera al UNO

POR CIENTO (1 %) del valor total de las máquinas.

Que del análisis realizado por la Dirección Nacional de Contralor Industrial surge que puede accederse a lo solicitado por la empresa.

Que la Dirección de Asuntos Legales de esta Secretaría ha tomado intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que de conformidad con lo expuesto precedentemente, se dicta la presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 21.608.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el monto establecido en el artículo 8º de la Resolución S.I.C.E. número 569/86, correspondiente a los bienes de capital de origen externo destinados a la ejecución del proyecto industrial de la firma COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA AGRICULTORES TABACALEROS TUCUMAN LIMITADA por el que a continuación se indica: DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y CUATRO (U$S 2.058.054) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 1283/89

Declárase a la firma Biogenesis S. A. comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88 para la importación de bienes de capital.

Bs. As., 15/12/89

VISTO el Expediente S.I.C.E. número 24.807/89, por el que la firma BIOGENESIS S. A. solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876, en el marco de la Resolución SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de bienes de capital destinado a la instalación de su planta industrial dedicada a la elaboración de vacunas virales para uso veterinario, situada en Ruta Panamericana y Calle 26, Garín, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha informado que la firma peticionante no se halla comprendida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608.

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Importación ha informado respecto al régimen arancelario vigente.

Que, por su parte, la Dirección Nacional de Industria ha prestado su conformidad.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría, ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 964/88, modificado por el Decreto Nº 527 del 14 de agosto de 1989.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma BIOGENESIS S. A., con domicilio legal en Cerrito 744, Piso 4º, Capital Federal comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de equipos destinados a la instalación de su planta industrial ubicada en Ruta Panamericana y Calle 26, Garín, Provincia de Buenos Aires, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de DOS (2) fojas que como anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de los beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL), en los plazos que las mismas determine, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la ampliación de la planta industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Art. 7º — La Dirección Nacional de Industria extenderá el certificado de importación por el CINCO POR CIENTO (5 %) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, en un plazo no mayor de SIETE (7) días a la firma de la misma.

Art. 8º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma BIOGENESIS S. A., constituye domicilio especial en Cerrito 744, Piso 4º, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 1283

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
UNA (1)	Centrífuga de sobremesa refrigerada, controlada por micoprocesador, Marca CR 422, completa para su puesta en marcha y normal funcionamiento.
VALOR FOB:	FRANCOS FRANCESES SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS (Fs. Fs. 68.176)
POSICION NADI:	84.18.01.02.03
PAIS DE ORIGEN:	REPUBLICA FRANCESA.
DERECHO DE IMPORTACION:	5 %.
UNA (1)	Una estufa incubadora de CO2 Marca JOUAN Modelo EG 115IR.
VALOR FOB:	FRANCOS FRANCESES CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS (Fs. Fs. 41.300)
POSICION NADI:	84.17.02.01.29.
PAIS DE ORIGEN:	REPUBLICA FRANCESA.
DERECHO DE IMPORTACION:	5 %.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 1284/89

Declárase a la firma Calello Hnos. S.A.I.C e I. comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88 para la importación de bienes de capital.

Bs. As., 15/12/89.

VISTO el Expediente SICE Nº 20.499/89, por el que la firma CALELLO HNOS. S.A.I.C. e I. solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876, en el marco de la Resolución SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de bienes de capital destinados a la ampliación de su planta industrial dedicada a la elaboración de chapas, mesadas, baldosas y revestimientos de mármol y granito, situada en José León Suárez 2163, Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha informado que la firma peticionante se halla comprendida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608, a través del Decreto Nº 964/88, por Resolución SICE Nº 1192 del 3 de mayo de 1989.

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Importación ha informado respecto al régimen arancelario vigente.

Que, por su parte, la Dirección Nacional de Industria ha prestado su conformidad.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría, ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 964/88, modificado por el Decreto Nº 527 del 14 de agosto de 1989.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma CALELLO HNOS. S.A.I.C. e I., con domicilio legal en José León Suarez 2163, Buenos Aires, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de equipos destinados a la ampliación de su planta industrial ubicada en José León Suarez 2163, Buenos Aires, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de UNA (1) foja que como anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la ampliación de la planta industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Art. 7º — La Dirección Nacional de Industria extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5 %) de derechos para los bienes descriptos en el anexos adjunto a la presente resolución, en un plazo no mayor de SIETE (7) días de la firma de la misma.

Art. 8º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma CALELLO HNOS. S.A.I.C. e I., constituye domicilio especial en José León Suarez 2163, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10 — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 1284

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
UN (1)	Equipo automático continuo tipo 108 para el lustrado de chapas de mármol, con todos sus accesorios para su normal funcionamiento.
VALOR FOB:	LIRAS ITALIANAS CIENTO QUINCE MILLONES (Lit. 115.000.000)
POSICION NADI:	84.46.00.01.99.
PAIS DE ORIGEN:	REPUBLICA ITALIANA.
DERECHO DE IMPORTACION:	5 %

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 1285/89

Declárase a la firma Cuyoplacas Sociedad Anónima, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88 para la importación de bienes de capital.

Bs. As., 15/12/89

VISTO el Expediente S.I.C.E. número 2074/89, por el que la firma CUYOPLACAS SOCIEDAD ANONIMA solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876, en el marco de la Resolución SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de bienes de capital destinados a la ampliación de su planta industrial dedicada a la fabricación de placas de madera aglomerada, situada en Las Heras, Provincia de Mendoza, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha informado que la firma peticionante no se halla comprendida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608, habiendo dado cumplimiento a sus obligaciones.

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Importación ha informado respecto al régimen arancelario vigente.

Que, por su parte, la Dirección Nacional de Industria ha prestado su conformidad.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría, ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 964/88, modificado por el Decreto Nº 527 del 14 de agosto de 1989.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma CUYOPLACAS SOCIEDAD ANONIMA, con domicilio en Avenida de Acceso Norte y Balloffet, Las Heras, Provincia de Mendoza, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de un equipo destinado a la ampliación de su planta industrial ubicada en Avenida de Acceso Norte y Balloffet, Las Heras, provincia de Mendoza, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de DOS (2) fojas que como anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de los beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL), en los plazos que las mismas determine, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la ampliación de la planta industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Art. 7º — La Dirección Nacional de Industria extenderá el certificado de importación por el CINCO POR CIENTO (5 %) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, en un plazo no mayor de SIETE (7) días a la firma de la misma.

Art. 8º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma CUYOPLACAS SOCIEDAD ANONIMA, constituye domicilio especial en Emilio Civit 5623, Planta Baja, Capital Federal, siendo competente, para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 1285

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
UNA (1)	Balanza continua dosificadora modelo BCD 1200, capacidad 600-12000 KG/H, Peso 2350 Kg.
VALOR FOB:	LIRAS ITALIANAS TREINTA Y TRES MIL MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS (Lir. Ital. 33.267.200).
POSICION NADI:	84.47.00.99.99.
PAIS DE ORIGEN:	REPUBLICA ITALIANA.
DERECHO DE IMPORTACION:	5 %.
UNA (1)	Máquina encoladora, modelo PAL 40 ASS, capacidad 500/4000 KG/H, Peso 1260 Kg.
VALOR FOB:	LIRAS ITALIANAS VEINTIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS (Lir. Ital. 28.122.600).
POSICION NADI:	84.47.00.99.99.
PAIS DE ORIGEN:	REPUBLICA ITALIANA.
DERECHO DE IMPORTACION:	5 %.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

IMPORTACIONES

Res. 1287/89

Impleméntase la condición de origen y la exigencia del estado sin uso para la importación de tractores.

Bs. As., 15/12/89

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que en virtud de la política de apertura de la importación es necesario adecuar las normas legales con el fin de garantizar al usuario la provisión de repuestos, servicios, garantías, locales, etcétera.

Que para ello se considera necesario implementar la condición de origen y la exigencia del estado sin uso para la importación de tractores.

Que a efecto de establecer coherencia con las condiciones previstas en la Resolución S.I.C.E. Nº 693 del 18 de setiembre de 1989, corresponde extender igual tratamiento para los tractores.

Que el Servicio Jurídico permanente de esta Secretaría ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los Artículos 8º y 41 de la Resolución M.E. Nº 1325 de fecha 28 de diciembre de 1984.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Los tractores comprendidos en la Partida de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación 87.01.00.00.00 que se importen deberán ser nuevos, entendiéndose como tales aquellos que no han rodado en la vía pública (cero kilómetro) con excepción de ensayos, pruebas y traslado a concesionarios o lugar de embarque.

Art. 2º — Los tractores nuevos importados a que se refiere el Artículo 1º deberán proceder del país de origen, entendiéndose como tal aquél en donde se encuentre establecida la fábrica que los produce, al momento de embarque con destino final a territorio aduanero nacional.

Art. 3º — Exceptúase del cumplimiento de lo establecido en los Artículos 1º y 2º de la presente resolución, a los tractores comprendidos en la partida de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación 87.01.00.00.00 que se encontraren a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, en alguna de las siguientes situaciones:

a) Expedidos con destino final al territorio aduanero por tierra, agua o aire y en el respectivo medio de transporte.

b) En zona primaria aduanera, por haber arribado con anticipación al territorio aduanero.

Art. 4º — La presente resolución regirá a partir de la fecha.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar. H. Saggese.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Disp. 923/89

Instruméntase un programa formal de control de Listeria monocytógenes en productos cárnicos cocidos (no esterilizados) y/o parcialmente o totalmente deshidratados y salados.

Bs. As., 5/12/89

VISTO el expediente nº 151.104/89, en el cual la Dirección Nacional de Diagnósticos, Control y Métodos, a través de la Dirección de Análisis de Productos Alimenticios y Conexos, propone instrumentar un programa formal de control de Listeria monocytógenes en productos cárneos cocidos (no esterilizados) y/o parcialmente o totalmente deshidratados y salados, y

CONSIDERANDO:

Que es misión de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL adoptar las medidas tendientes a contribuir a la salvaguardia de la salud pública.

Que la información técnica nacional e internacional receptuada en la Dirección de Análisis de Productos Alimenticios y Conexos ha demostrado que la Listeria monocytógenes es un microorganismo patógeno de posible ocurrencia en productos de consumo alimentario.

Que lo expuesto implica un riesgo potencial que debe ser tenido en cuenta en forma específica, ya que existen comprobaciones de su incidencia en poblaciones susceptibles de meningitis, meningoencefalitis o septicemia, entre otras patologías.

Que las autoridades gubernamentales se hallan abocadas a la implementación de sucesivos programas de fiscalización sobre alimentos, los que permitirán un adecuado control de las plantas de producción y de los productos terminados.

Que dichos controles deben llevarse a cabo en forma coordinada entre los laboratorios de control de calidad pertenecientes a los Establecimientos habilitados por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL y la Dirección de Análisis de Productos Alimenticios y Conexos.

Que el Anexo II del Decreto nº 1838 del 15 de diciembre de 1988 acuerda facultades a este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL para resolver sobre el particular.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
DISPONE:

1º — Establecer la obligatoriedad del control de Listeria monocytógenes en todos los establecimientos con Inspección Veterinaria Nacional, que involucrará al producto terminado, ambientes, superficies y puntos críticos de control en el sector de producción de cocidos, salado y deshidratación, por intermedio de los respectivos Laboratorios de Control de Calidad.

2º — Los laboratorios citados en el artículo anterior deberán inscribirse en un Registro Nacional que llevará la Dirección de Análisis de Productos Alimenticios y Conexos, cumpliendo con los requisitos establecidos en el formulario de "Solicitud de Inscripción y Auditoría" que acompaña a la presente Disposición como Anexo I.

3º — Los laboratorios que tramiten la inscripción mencionada deberán funcionar bajo la dirección o asesoría técnica profesional que establece el Decreto Nº 4238/68 (Capítulo VII - Apartado 7.2.6.).

4º — Los Laboratorios de Control de Calidad pertenecientes a los establecimientos incluidos en esta Disposición deberán presentar por escrito y con carácter de "Declaración Jurada" un programa diseñado estadísticamente, de acuerdo a los respectivos volúmenes y características de los procesos de producción, el que será autorizado en forma expresa por la Dirección de Análisis de Productos Alimenticios y Conexos.

5º — La responsabilidad del cumplimiento del programa acordado con los respectivos Laboratorios de Control de Calidad corresponderá a los establecimientos fiscalizados.

6º — El funcionamiento de los Laboratorios de Control de Calidad será controlado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, por intermedio de la Dirección Nacional de Inspección de Productos Animales y a través de la Inspección Veterinaria Nacional destacada en los respectivos establecimientos, que visará periódicamente los libros mencionados en el artículo siguiente; y por el personal técnico de la Dirección de Análisis de Productos Alimenticios y Conexos, que realizará los chequeos interlaboratorios.

7º — En los Laboratorios de Control de Calidad antes citados se llevarán libros foliados, habilitados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, en los que se asentarán diariamente, bajo la responsabilidad de la firma del profesional que ocupe la Dirección o Asesoría Técnica, los resultados de los análisis que se practiquen, tal como lo establece el Decreto Nº 4238/68 (Capítulo VII - Apartado 7.2.7.).

8º — Los laboratorios inscriptos en el Registro Nacional deberán presentar mensualmente ante la Dirección de Análisis de Productos Alimenticios y Conexos, un resumen de los resultados obtenidos.

9º — En casos de producirse hallazgos positivos en ambientes, superficies y/o puntos críticos de control del sector de producción de cocidos, salados o deshidratación pertenecientes a un establecimiento, los respectivos Laboratorios de Control de Calidad deberán informarlos en forma inmediata a la Inspección Veterinaria Nacional, con el objeto de que se adopten las medidas sanitarias pertinentes.

10. — Si los hallazgos se produjeran en productos terminados, además de notificarse a la Inspección Veterinaria Nacional, deberá ser remitido un telegrama colacionado a la Dirección de Análisis de Productos Alimenticios y Conexos, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de confirmado el mismo, a los efectos de que se practiquen las actuaciones correspondientes.

11. — La Dirección de Análisis de Productos Alimenticios y Conexos, por intermedio de la Coordinación de Microbiología, analizará TRES (3) muestras por establecimiento y por mes, tomadas al azar de distintas fechas de producción. Cada muestra estará conformada por CINCO (5) fracciones iguales de no menos de CIEN (100) gramos, procedentes de CINCO (5) productos terminados extraídos al azar de una misma partida bajo condiciones de asepsia. Estas extracciones de muestras serán fiscalizadas por la Inspección Veterinaria Nacional.

12. — En casos de que el Laboratorio Oficial detectara casos positivos en productos terminados, esta situación será comunicada de inmediato a la Dirección Nacional de Inspección de Productos Animales y la Inspección Veterinaria Nacional, a los efectos se dé curso a los recaudos pertinentes. Ante tales comprobaciones se intensificarán los muestreos en los establecimientos involucrados, hasta el momento en que se verifique ausencia de nuevos hallazgos en SEIS (6) producciones consecutivas.

13. — La Dirección de Análisis de Productos Alimenticios y Conexos queda autorizada para modificar muestreos previamente convenidos.

14. — Facúltase a las Inspecciones Veterinarias Nacionales destacadas en los distintos establecimientos habilitados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, a proceder, de acuerdo a los valores históricos propios de cada planta, a la remisión de muestras de control precedente al previo de embarque. En estos casos las muestras deberán remitirse con no menos de DIEZ (10) dias de antelación al embarque, y de conformidad al muestreo exigido en el artículo 11º.

15. — Será considerado método de referencia el desarrollado por la U. S. D. A. (F. S. I. S.), que estará a disposición de los interesados en la Dirección de Análisis de Productos Alimenticios y Conexos.

16. — En una primer etapa remitirán muestras los establecimientos enumerados en el Anexo III de la presente Disposición, consignándose en el acta de toma de muestras los datos que constan en el Anexo II de la misma.

17. — Pase a las Direcciones Nacionales de Inspección de Productos Animales y de Diagnósticos, Control y Métodos, a los fines de su conocimiento y demás efectos.

18. — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Los Anexos I y II no se publican.

ANEXO III

Nº Of	Establecimiento
13	Swift Armour S.A. Argentina
16	Fco. Regional Santa Elena S. A.
1067	MIRAB S.A.
1311	FRYMAT (Santa Fe)
1352	Fco. MEATEX C.I.A.F.I.I.E.
1383	Fco. Vivoratá - Barreca Hnos.
1399	F. R. I. A. S.A.I.C.
1921	Fco. Ind. San Telmo
1930	Vizental y CIA.
1964	CASASA (Dolores)
1970	F. R. I. A. R. S. A.
2067	C. E. P. A. S. A.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Subasta pública de cotos de caza para la próxima temporada 1989/1990 de caza deportiva del ciervo colorado y jabalí europeo en el Parque Nacional Lanín.
Subasta: 28 de diciembre de 1989 a las 15,00 horas.
Realización de la subasta: Posadas Remates S. A. — Posadas 1231— Capital Federal. CARLOS JORGE JONES.- Supervisor general Dirección de Servicio.

e. 20/12 Nº 4674 v. 21/12/89

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/11/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 1.930.516, 2.091.155, 2.128.703 y de u$s. 187,50 Nº 2.308.246, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos, Bonos Externos 1984 de u$s. 75 Nos. 10.000.607, 10.011.325, 10.011.937, 10.011.938, 10.018.918, 10.018.919, 10.037.816, 10.042.616, 10.044.229 y 10.046.781 con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Trajano L. Gargiulo. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 20/12 Nº 91.203 v. 18/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Carlos Alberto CICCONE (L.E. Nº 7.866.720) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se le instruye por Expediente Nº 100.277/85 por su actuación en la COOPERATIVA DE CREDITO ZONA ESTE DE LA PLATA (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días. — ESTHER F. NIGRO DE QUINTEROS, 2º JEFE DE DIVISION. — LAURA ANGELICA BONFIGLIO, JEFE DE DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL. — HUGO O. FLORES LAZDIN, ABOGADO — JEFE DE SUMARIOS A ENTIDADES.

e. 20/12 Nº 4675 v. 22/12/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Raúl Alfredo TREVIN (L.E. Nº 5.312.276) y a Raúl STRACCI (L.E. Nº 5.325.018) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se les instruye por Expediente Nº 100.002/84 por sus actuaciones en el BANCO ZONANOR COOPERATIVO LIMITADO (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días. — ESTHER F. NIGRO DE QUINTEROS, 2º JEFE DE DIVISION. — LAURA ANGELICA BONFIGLIO, JEFE DE DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL. — HUGO O. FLORES LAZDIN, ABOGADO JEFE DE SUMARIOS A ENTIDADES.

e. 20/12 Nº 4676 v. 22/12/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Héctor Mario NOSGORODCKY (D.N.I. Nº 10.187.484) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se le instruye por Expediente Nº 102.210/84 por su actuación en la CAJA DE CREDITO COOPERATIVA MITRE LIMITADA (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días. — ESTHER F. NIGRO DE QUINTEROS, 2º JEFE DE DIVISION. — LAURA ANGELICA BONFIGLIO, JEFE DE DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL. — HUGO O. FLORES LAZDIN, ABOGADO — JEFE DE SUMARIOS A ENTIDADES.

e. 20/12 Nº 4677 v. 22/12/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Salvador BORDOY (L.E. Nº 2.099.317), a Carlos Santos GONZALEZ PINO (D.N.I. Nº 8.072.452) y Alberto LASUS (L.E. Nº 6.029.979) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se le instruye por Expediente Nº 106.676/88 por sus actuaciones en el BANCO DE LA EMPRESA COOPERATIVO LIMITADO (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días. — ESTHER F. NIGRO DE QUINTEROS, 2º JEFE DE DIVISION. — LAURA ANGELICA BONFIGLIO, JEFE DE DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL. — HUGO O. FLORES LAZDIN, ABOGADO — JEFE DE SUMARIOS A ENTIDADES.

e. 20/12 Nº 4678 v. 22/12/89

SECRETARIA DE HACIENDA

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 11/12/89

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a ERAZO COLQUE Dominga C.I. 73695 Policía de Jujuy que en Sumario Contencioso SA46-300/87 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 6 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 5 Octubre de 1988 ... VISTO ... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a ERAZO COLQUE Dominga a fin de que presente su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviera en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo normado por el art. 1105 del citado texto: imputándosele/s la infracción prevista y penada por los arts. 985 y 986 del Código citado.

En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera art. 1004 C.A.).

En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y sigtes. del citado Código, debiendo contar tal presentación obligatoriamente con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C.A.).

Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, y haciendo abandono a favor del Estado de las mercaderías afectadas a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C.A.). Además, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería de marras a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	A	145,41
VALOR TRIBUTOS:	A	114,54
VALOR PLAZA:	A	259,95

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C.A.) ... FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA-ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS".

QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 20/12 Nº 4679 v. 20/12/89

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 12/12/89

Para su conocimiento y demás efectos legales de/l los ciudadano/s: ESTRADA ROJAS Félix Reinaldo se le/s hace saber que en Sumario Contencioso SA46-280/87, del registro de esta Dependencia, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad; fs. 5 se ha dictado el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 5 Octubre 1988... VISTO las presentes actuaciones, CORRASE VISTA por el término de diez (10) días a ESTRADA ROJAS FELIX REINALDO a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por e/los art./s. 977 del citado Código. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C.A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y siguientes del Código Aduanero, debiendo contar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C.A.).

Se le/s hace saber que abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930/932 C.A.).

Así también, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	A	381,30
VALOR TRIBUTOS:	A	349,56
VALOR PLAZA:	A	700,19

Estos montos, serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C.A. ... FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA-ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS".

QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 20/12 Nº 4680 v. 20/12/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Res. Nº 873/89

Bs. As., 14/12/89.

VISTO lo propuesto por la Dirección Fiscalización Externa Metropolitana con la conformidad de la Coordinación de la Subdirección General de Operaciones, atento necesidades funcionales y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones de Jefe interino de la División Fiscalización Externa Nº 5, que le fueran asignadas al señor Jorge Angel PREASCO (Legajo Nº 8.924/55), mediante Resolución Nº 158 del 23 de marzo de 1988.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 20/12 Nº 4681 v. 20/12/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Res. Nº 874/89

Bs. As., 14/12/89.

VISTO las necesidades funcionales, lo establecido en el artículo 13 de la Convención Colectiva de Trabajo nº 46/75 "E" y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones de Director interino de la Dirección Coordinación Operaciones de Interior, que le fueran asignadas al Contador Público Ronald MONTIBELLI (legajo nº 12.679/74), mediante Resolución nº 620 del 3 de octubre de 1989.

Art. 2º — Trasladar al Contador Público Ronald MONTIBELLI de la Dirección Coordinación Operaciones de Interior a la Dirección Coordinación Operaciones de Fiscalización, donde se desempeñará en el carácter de Asesor.

Art. 3º — Dar por finalizadas las funciones de Director de la Dirección Coordinación Operaciones Interior, que le fueran asignadas al Abogado Pedro Alberto JAUREGUI (legajo nº 22.032/91), mediante Resolución nº 742 del 25 de noviembre de 1988.

Art. 4º — Designar Director interino "en comisión" de la Dirección Coordinación Operaciones de Interior al señor Juan Carlos ALBERDI (legajo nº 2.427/64), con retención del cargo de Jefe del Departamento Mendoza.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 20/12 Nº 4682 v. 20/12/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO CORDOBA.

CODIGO: 602.

NUMERO DE CERTIFICADO	Nº de C. U. I. T.	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
37-602-89	30-59620598-0	-.-	EL PODEROSO RIOJANO S. R. L.
68-602-89	30-60009180-4	-.-	INDUSTRIAS TEXTILES RIOJANAS S. A.

e. 20/12 Nº 4683 v. 20/12/89

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Disp. Nº 3755/89

Bs. As., 13/12/89

VISTO el Expediente Nº 383.678/89 originado por la Gerencia de Contabilidad y Finanzas, y;

CONSIDERANDO:

Que atento a la experiencia recogida en la liquidación de intereses y/o ajustes de deudas atrasadas de los permisionarios es menester normatizar el procedimiento con precisas directivas sobre el método a emplear;

Que si bien se encuentra contemplado en el artículo 40º del "Reglamento para la Adjudicación y Explotación de Permisos precarios de Juego" aprobado por Disposición Nº 3538 del 15.11.85, los inconvenientes que su aplicación plantea, hacen necesaria su sustitución;

Que la actualización del capital adeudado, cualquiera sea el procedimiento que se adopte para ello, tiene el único efecto de mantener el valor de aquél ante el deterioro del signo monetario;

Por ello, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 4º de la Ley Nº 18.226 y apartado 4º del Anexo II correspondiente a las funciones de la Presidencia aprobadas por Decreto 1401/83:

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 40º del Reglamento para la Adjudicación y Explotación de Permisos Precarios de Juego aprobado por Disposición Nº 3538 del 15.11.85, por el siguiente:

"Toda deuda originada en la relación del permisionario con la Repartición y que no fuera cancelada el día fijado como vencimiento, sufrirá, como penalidad pecuniaria, en carácter de interés resarcitorio y/o actualización, un recargo calculado en la siguiente forma:

a) Para los atrasos inferiores al mes, o en aquellos que por las fechas no pudiera aplicarse el índice de PPM-N. G. elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, se calculará por los días de atraso un interés tomando como base la tasa de descuento de documentos del Banco de la Nación Argentina vigente a la fecha del efectivo pago;

b) En los casos en que fuere factible aplicar dichos índices, se tomará la variación del PPMNG correspondiente al mes inmediato anterior a la fecha fijada como vencimiento de la obligación y el del mes inmediato anterior a la fecha de efectivo pago o el último publicado, más un interés puro del 6 % anual, calculado sobre el capital ajustado y devengado desde el momento de la producción del daño.

c) Si el procedimiento que se determina en el inciso b) arrojara un importe inferior al que correspondiere por aplicación de la tasa de descuento (inciso a), deberá aplicarse el que resultare mayor.

d) De cualquier forma, el monto a aplicar en carácter de "mora" no podrá ser inferior al valor de venta al público de una fracción de billete de lotería correspondiente a una emisión ordinaria por importe debido, considerando individualmente cada vencimiento.

Art. 2º — La presente Disposición comenzará a regir a partir del 20.11.89.

Art. 3º — Tomen conocimiento las GERENCIAS de CONTABILIDAD Y FINANZAS, LOTERIA, PRODE, LA QUINIELA, CONTROL DE GESTION Y AUDITORIA, SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS y OFICINA DE SUMARIOS. Dése intervención a la DELEGACION FISCALIA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION destacada ante este Organismo.

Art. 4º — Por la Gerencia de APOYO TECNICO ADMINISTRATIVO publíquese por el término de TRES (3) días en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y en Orden del Día. Cumplido, archívese. — Luis Roberto Russo, Interventor.

e. 20/12 Nº 4684 v. 22/12/89

LOTERIA NACIONAL

Disp. Nº 3767/89

Bs. As., 14/12/89

VISTO la Disposición Nº 2561 del 19 de agosto de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º del citado instrumento, determina que la Gerencia de Prode elevará a consideración de esta Presidencia por cuatrimestre, las fechas en que se efectuará cada mes, el concurso mensual extraordinario.

Que en tal sentido la Gerencia mencionada precedentemente, propone los días 6 y 7 de enero, 3 y 4 de febrero, y 3 y 4 de marzo y 7 y 8 de abril de 1990, para la realización de los concursos mencionados.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

Artículo 1º — Fíjanse para la realización de un concurso mensual extraordinario de Prode, las fechas para el primer cuatrimestre del año 1990, que seguidamente se detallan: 6 y 7 de enero, 3 y 4 de febrero, 3 y 4 de marzo y 7 y 8 de abril.

Art. 2º — Tome conocimiento la Gerencia de Prode y por la Gerencia de Apoyo Técnico Administrativo, dése para su publicación en el Boletín Oficial y en Orden del Día. Cumplido, archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO, Interventor.

e. 20/12 Nº 4685 v. 22/12/89

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/11/89

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 75 Nos. 10.012.197, 10.021.803, 10.029.772 y de u$s 750 Nº 12.118.658, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Clara Furman de Saltzman, Bs. As. 21.11.89. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 4/12 Nº 89.235 v. 2/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/5/88

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 62,50 Nos. 1.821.107; 1.823.095; 1.823.401; 1.874.860; 1.909.815; 1.976.330/332; 2.015.117; 2.019.181; 2.033.669; 2.048.840/841; 2.049.300; 2.058.302/303; 2.058.856/857; 2.099.003/004; 2.160.449; 2.172.741; 3.506.254; 3.532.806; 3.543.913/914 y 3.569.030, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Hilda González de Cliva, Córdoba 29/10/87 y Escribano Dr. Miguel G. Giron, Bs. As. 22/01/88.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del 24/10 al 21/11/89.

e. 29/11 Nº 74.250 v. 29/12/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/11/89.

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 1.853.270, 2.041.248 y 3.533.272 y de u$s. 1.875 Nº 1.384.659, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Enrique Guillermo Sribman, Bs. As. 23/10/89. — ANA FLORES — SEGUNDO JEFE DE DIVISION.

e. 7/12 Nº 89.748 v. 5/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/12/89

Han dejado de tener efecto legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 7.500 Nos. 14.010.829, 14.018.235/236, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Alejandro J. Arias, Bs. As., 4/12/89 — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 13/12 Nº 90.141 v. 11/1/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I

DIVISION REVISION Y RECURSOS "C"

Bs. As., 30/11/89.

VISTO las presentes actuaciones pertenecientes a STORCHI, Mirco con domicilio constituído en Calicanto 342 — Palomar — Provincia de Buenos Aires inscripta ante esta Dirección General en el impuesto al Valor Agregado bajo el Nº 115.3238-1 de las que resulta:

Que el mencionado contribuyente se dedica a la Construcción de Propiedades Horizontales cerrando sus ejercicios comerciales en el mes de Diciembre en coincidencia con el año calendario.

Que conforme surge de los antecedentes indicados, el contribuyente fue verificado por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto al Valor Agregado de los períodos fiscales 1982, 1983, 1984, 1985, 1986 y 1987.

Que del acto de contralor indicado surge que dicho contribuyente no presentó las declaraciones juradas correspondientes por los períodos mencionados en el párrafo anterior.

Que debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, mediante resolución del 20 de octubre de 1989, notificado conforme el procedimiento indicado en el inciso b) y último párrafo art. 100 del texto legal citado los días 2 de noviembre de 1989 y 27 de octubre de 1989 respectivamente iniciándose así el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 23 y siguientes del señalado cuerpo legal y acompañándose al mismo los siguientes formularios: UN (1) 2520/D, CINCO (5) 194, CINCO (5) 194/1, CINCO (5) 194/2 y UN (1) 330, con los fundamentos del ajuste practicado y las liquidaciones respectivas, que deben entenderse como parte integrante de la presente resolución.

Que en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que vencidos los plazos legales para contestar la vista corrida el contribuyente no formuló descargos ni ofreció o presentó pruebas que haga a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que la falta, por parte del contribuyente, de un descargo debidamente fundamentado impide a este organismo merituar otras circunstancias que pueden resultar atenuantes contra el reclamo que se efectúa.

Que no obstante ello resulta necesario fundamentar el cargo que se ha formulado.

Que la responsable por los períodos fiscales 1982, 1983, 1984, 1985, 1986 y 1987 no ha realizado la presentación de las declaraciones juradas respectivas del impuesto de referencia.

Que consecuentemente con lo expresado en el párrafo anterior se procedió a confeccionar las declaraciones juradas por los períodos mencionados, de acuerdo a lo establecido por los artículos 3º y 7º del Impuesto al Valor Agregado (t. o. en 1977 y sus modificaciones) y artículos 23 y 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que en el transcurso de la verificación llevada a cabo, se determinó que el contribuyente omitió declarar ingresos por ventas gravadas en concepto de operaciones inmobiliarias.

Que el monto de ventas se determinó según informaciones de la Escribanía Norberto Soler cuyo detalle analítico formó parte de la vista conferida obrante en las presentes actuaciones a fojas 42.

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente — artículo 7º — de la Resolución Nº 2210, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la Resolución Nº 2210).

Que ante el silencio del contribuyente sobre la vista corrida y fundamentos legales tenidos en cuenta, sólo cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la misma y determinar de oficio la obligación tributaria del impuesto al Valor Agregado de los períodos fiscales 1982, 1983, 1984, 1985, 1986 y 1987.

Que los anexos a dicha vista — declaraciones juradas y formularios donde se practican las liquidaciones y se expresan los fundamentos forman parte de la presente resolución y en mérito a la brevedad se dan por reproducidos.

Que asimismo en razón de no haberse ingresado el monto de impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda prevista en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, conceptos que se calculan en el presente pronunciamiento hasta la fecha de su emisión, conforme con las liquidaciones que obran en las actuaciones administrativas y forman parte integrante de la presente resolución sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del respectivo pago del impuesto.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, deja constancia expresa el carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible, y

Por ello y atento lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 72, 73, 76, y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones:

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "C" RESUELVE:

ARTICULO 1º: Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento cierto de la materia imponible la obligación impositiva del contribuyente frente al Impuesto al Valor Agregado por los períodos e importes que se exponen a continuación:

AÑO 1982: DEBITO FISCAL PESOS ARGENTINOS DOCE MIL ($a 12.000.-) CREDITO FISCAL PESOS ARGENTINOS CERO ($a 0.-), AÑO 1983: DEBITO FISCAL PESOS ARGENTINOS CUARENTA Y UN MIL ($a 41.000.-), CREDITO FISCAL PESOS ARGENTINOS CERO ($a 0.-); AÑO 1984: DEBITO FISCAL PESOS ARGENTINOS DOS MIL ($a 2.000.-), CREDITO FISCAL PESOS ARGENTINOS CERO ($a 0.-); AÑO 1985 DEBITO FISCAL AUSTRALES DOSCIENTOS SESENTA Y UNO (A 261.-), CREDITO FISCAL AUSTRALES CERO (A 0.-); AÑO 1986: DEBITO FISCAL AUSTRALES TRES (A 3.-), CREDITO FISCAL AUSTRALES CERO (A 0.-), AÑO 1987: DEBITO FISCAL AUSTRALES CINCO (A 5.-), CREDITO FISCAL AUSTRALES CERO (A 0.-) y los anticipos correspondientes según formulario 194/2 que se acompañaron a la vista conferida.

ARTICULO 2º: Establecer que el saldo de impuesto, resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y la declarada por los períodos fiscales mencionados en el artículo anterior asciende a la suma de AUSTRALES TRESCIENTOS VEINTE (A 320.-) a la que se agrega la suma de AUSTRALES TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO DIEZ (A 3.924.110.-) que se liquidan en concepto de actualización y la suma de AUSTRALES CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (A 5.700.339.-) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios.

ARTICULO 4º: Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refiere el artículo 2º en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 15 sito en Calle 83 Nº 2079 SAN MARTIN (Pcia. de Buenos Aires) utilizando al efecto el formulario Nº 8194, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 5º: Dejar constancia expresa, a los efectos dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

ARTICULO 6º: Notificar mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en los siguientes domicilios Calicanto 342 y en los Geranios 6210 4º Piso Depto. "F" ambos en la ciudad de Palomar Pcia. de Buenos Aires y remitir copia de la presente y pase a la DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 15 para su conocimiento y demás efectos.

e. 15/12 Nº 4642 v. 21/12/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO

DIVISION REVISION Y RECURSOS "C"

IMPUESTO A LAS GANANCIAS
Inscripción Nº: 7512-004-4

Bs. As., 30/11/89.

VISTO, las presentes actuaciones pertenecientes a EGEA MIGUEL ANGEL, con domicilio constituido en Morón 3825 Capital Federal, inscripta ante esta Dirección General en el Impuesto a las Ganancias bajo el Nº 7512-004-4 de las que resulta:

Que el mencionado contribuyente es Director de Sociedad Anónima cerrando sus ejercicios comerciales en coincidencia con el año calendario.

Que conforme surge de los antecedentes indicados el contribuyente fue verificado por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto a las Ganancias de los años 1983 y 1984.

Que del acto de contralor indicado surge que dicho contribuyente ha omitido la presentación de las declaraciones juradas y de ingresar el gravamen resultante por los años 1983 y 1984.

Que debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, mediante resolución del 20 de Abril de 1988, notificado a través del Boletín Oficial durante el período 3/5 al 9/5/1988 Recibo Nº 3311 conforme el procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 100 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), iniciándose así el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 23 y siguientes del señalado cuerpo legal, dejando constancia en la misma de los fundamentos del ajuste proyectado.

Que en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que vencidos los plazos legales para contestar la vista corrida el contribuyente no formuló descargos ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que consecuentemente con lo expresado, sólo cabe confirmar el criterio expuesto en la vista corrida, cuyos anexos, declaraciones juradas y formularios donde se expresan sus fundamentos y se practican las liquidaciones, forman parte integrante de la presente resolución y en mérito a la brevedad se dan por reproducidos.

Que el artículo 1º de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. en 1977 y sus modificaciones), establece que: "...Toda persona de existencia visible, domiciliada en el país, cuyas ganancias de fuente argentina superan la ganancia neta no imponible y la deducción por cargas de familia, está obligada a presentar ante la Dirección General Impositiva...".

Que de la información obrante en las actuaciones administrativas se procedió a confeccionar las declaraciones juradas que no fueron presentadas oportunamente.

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente, artículo 7º de la Resolución Nº 2210, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la Resolución Nº 2210).

Que ante el silencio del contribuyente sobre la vista corrida y los fundamentos legales tenidos en cuenta, sólo cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la misma y determinar de oficio la obligación tributaria del impuesto a las ganancias de los años 1983 y 1984.

Que los anexos a dicha vista — declaraciones juradas y formularios donde se practican las liquidaciones y se expresan los fundamentos forman parte integrante de la presente resolución y en mérito a la brevedad se dan por reproducidos.

Que asimismo en razón de no haberse ingresado el monto de impuesto reclamado a la fecha

de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda prevista en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, conceptos que se calculan en el presente pronunciamiento hasta el 31/10/89, conforme con las liquidaciones que obran en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del respectivo pago del impuesto.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se deja constancia expresa del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45,76 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones:

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "C"
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento cierto de la materia imponible la obligación impositiva del contribuyente frente al impuesto a las ganancias por los períodos e importes que se exponen a continuación: AÑO 1983: Ganancia Imponible PESOS ARGENTINOS SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUATRO ($a 7.148.404.-) Impuesto determinado PESOS ARGENTINOS TRES MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS ($a. 3.049.262.-) AÑO 1984: Ganancia Imponible PESOS ARGENTINOS VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO ($a 22.526.428.-) IMPUESTO DETERMINADO PESOS ARGENTINOS NUEVE MILLONES SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE ($a 9.006.157.-).

ARTICULO 2º: Establecer que el saldo de impuesto resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y la declarada por los periodos fiscales mencionados en el artículo anterior asciende a la suma de AUSTRALES DOCE MIL CINCUENTA Y CINCO CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (A 12.055,42) a la que se agrega la suma de AUSTRALES TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (A 31.921.859.-) que se liquidan en concepto de actualización y la suma de AUSTRALES CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS DIEZ Y SIETE (A 40.360.717.-) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios.

ARTICULO 3º: Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refiere el artículo 2º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 4 sito en Avda. Rivadavia 10.910 Capital Federal bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 4º: Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

ARTICULO 5º: Notificar durante 5 (días) en el Boletín Oficial y pase a DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 4 para su conocimiento y demás efectos.

e. 15/12 Nº 4643 v. 21/12/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Juan Carlos DEMATTEI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 22 de noviembre de 1989. — Fdo.: Rosa BATTAGLIA de MEGASINI, a/c, División Beneficios.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 29-30/11/89.

e. 18/12 Nº 4426 v. 20/12/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Atilio Amadeo URSINO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 22 de noviembre de 1989. — Fdo.: Rosa BATTAGLIA de MEGASINI, a/c, División Beneficios.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 29-30/11/89.

e. 18/12 Nº 4427 v. 20/12/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Oscar Bautista CARNEVALE, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 22 de noviembre de 1989. — Fdo.: Rosa BATTAGLIA de MEGASINI, a/c, División Beneficios.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 29-30/11/89.

e. 18/12 Nº 4428 v. 20/12/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Rosario Oscar ROSSI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 22 de noviembre de 1989. — Fdo.: Rosa BATTAGLIA de MEGASINI, a/c, División Beneficios.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 29-30/11/89.

e. 18/12 Nº 4429 v. 20/12/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Haydée Marta LUCERO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 22 de noviembre de 1989. — Fdo.: Rosa BATTAGLIA de MEGASINI, a/c, División Beneficios.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 29-30/11/89.

e. 18/12 Nº 4430 v. 20/12/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido José BERARDI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 22 de noviembre de 1989. — Fdo.: Rosa BATTAGLIA de MEGASINI, a/c, División Beneficios.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 29-30/11/89.

e. 18/12 Nº 4431 v. 20/12/89

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

SERVICIO NACIONAL DE LABORATORIOS DE MICROBIOLOGIA Y QUIMICA AGRICOLA

Buenos Aires, 6/12/89

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA - Servicio Nacional de Laboratorios de Microbiología y Química Agrícola, notifica a AMERICAN CHEMICAL COMPANY S. I. y C., que el Análisis Químico Nº 1968, realizado con fecha 24 de mayo de 1988 a la Muestra de MANCOZEB 45 % (MANCOZEᴰ M 45), Inscripción Nº 6271, extraída por la Delegación Agrícola a Balcarce, ha dado el siguiente resultado: Descripción de la Muestra: Polvo de color amarillo. Determinaciones efectuadas: Contenido de principio activo MANCOZEB (Norma IRAM 12.302): 1,33 % p/v. Conclusiones: La muestra analizada NO CUMPLE con lo declarado por la firma AMERICAN CHEMICAL S. I. y C. para su inscripción por ante el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal. En consecuencia, intímase a dicha firma a presentar sus descargos en el término de CINCO (5) días contados a partir de su notificación por el presente edicto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 42 de la Reglamentación de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto Nº 1759/72, bajo apercibimiento de tener por aceptado dicho resultado. Firmado: Ingeniero Agrónomo Jorge Carlos MUSSINI - DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE LABORATORIOS DE MICROBIOLOGIA Y QUIMICA AGRICOLA - Ingeniero Huergo 1001, Capital Federal. Publíquese por TRES (3) días seguidos.

e. 19/12 Nº 4672 v. 21/12/89

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE TELECOMUNICACIONES
EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

RESOLUCION Nº 2168

VISTO el presente expediente número 8-05-012-099, letra ENCONTEL, año 1989, por el cual se gestiona la cesantía del Mensajero en EXPLOTACION del DISTRITO 5º (SANTA FE), con desempeño en la SUCURSAL 7 de la misma jurisdicción, Rubén Cruz DIAZ (L. P. 18344937), en razón de hallarse incurso en las prescripciones del artículo 171, punto 1) de la C. C. T. 32/75 "E" (cfme. B. E. 1166), que prevé el egreso de esta EMPRESA cuando se hubiera incurrido en más de DIEZ (10) inasistencias injustificadas al servicio en el curso del año, siendo necesario regularizar su situación administrativa y en uso de las facultades establecidas en el Estatuto Orgánico de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, Decreto Nº 1111 del 9 de febrero de 1973 y el artículo 3º de la Ley 23.696,

EL INTERVENTOR EN LA EMPRESA
NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º. — DEJAR CESANTE a contar del 9 de marzo de 1989, al Mensajero en EXPLOTACION del DISTRITO 5º (SANTA FE), con desempeño en la SUCURSAL 7 de la misma jurisdicción, Rubén Cruz DIAZ (L. P. 18344937), en razón de hallarse incurso en las prescripciones del artículo 171, punto 1) de la C. C. T. 32/75 "E" (cfme. B. E. 1166), declarándosele injustificadas sus inasistencias al servicio del 8 al 11, 13 al 18, 20 al 25, 27 y 28/2; 1º al 4, y 6 al 8/3/89, no tomándose en consideración la renuncia interpuesta en razón de que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 15 de la norma legal mencionada.

DEJA PUESTO: 805010/23-0/023/0031,

ARTICULO 2º. — Anótese, comuníquese, cúmplase por donde corresponda y remítase copia de la presente a la COMISION FISCALIZADORA DE LA SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS. Cumplido, archívese (PERMANENTE).

Se notifica a don Rubén Cruz DIAZ (L. P. 18.344.937); que en el Expediente Nº 8-05-012-099, ENCOTEL, año 1989, recayó la Resolución Nº 2168 ENCONTEL, dictada el 18 de octubre de 1989, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º: DEJAR CESANTE a contar del 9 de marzo de 1989, al Mensajero en EXPLOTACION del DISTRITO 5º (SANTA FE), con desempeño en la SUCURSAL 7 de la misma jurisdicción, Rubén Cruz DIAZ (L. P. 18.344.937), en razón de hallarse incurso en las prescripciones del artículo 171, punto 1) de la C. C. T. 32/75 "E" (cfme. B. E. 1166), declarándosele injustificadas sus inasistencias al servicio del 8 al 11, 13 al 18, 20 al 25, 27 28/2; 1º al 4, y 6 al 8/3/89, no tomándose en consideración la renuncia interpuesta en razón de que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 15 de la norma legal mencionada.

DE LOS RECURSOS: ARTICULOS 194 (t. o.) 200 y 202 de la C. C. T. Nº 32/75 "E" (conf. B. E. Nº 1166).

ART. 194 (t. o.): El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes.

ART. 200: Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos:

a) RECONSIDERACION

b) APELACION

c) ALZADA

d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c) del presente artículo, tendrá efecto suspensivo sobre el acto impugnado.

ART. 202: Los recursos de carácter administrativo previstos en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto Ley Nº 19.549/72 y su decreto reglamentario Nº 1759/72, como así también por sus modificatorias y/o complementarios.

e. 18/12 Nº 4646 v. 20/12/89

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Disp. 3685/89

Bs. As., 12/12/89.

VISTO que por disposiciones Nº 3029/89 y 3189/89 se aprobaron las fechas de realización de los sorteos de las emisiones Nº 4481 - 4482 (Navidad) y 4483 - 4484 (Fin de Año) para los días 16 y 30 de diciembre de 1989 respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que la comercialización de las emisiones Nº 4481 y 4482 (Navidad) se ha visto afectada por circunstancias de público conocimiento.

Que dichas circunstancias podrían condensarse en el feriado bancario y cambiario del 11 del corriente y diversas situaciones de orden económico, lo que conlleva la preocupación y distracción del público eventualmente adquirente de los billetes de Navidad en su mejor semana de venta, es decir la más próxima a los sorteos.

Que por tratarse de los dos sorteos de mayor relieve de la Lotería Nacional se hace necesario la adopción de las medidas tendientes a proteger los recursos del Organismo y los intereses de los permisionarios de lotería.

Que, en esas condiciones, razones de buen ordenamiento administrativo obligan a contemplar la postergación de los sorteos de las emisiones Nº 4481 - 4482 (Navidad) y 4483 - 4484 (Fin de Año) para asegurar su correcta comercialización.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN LA LOTERIA NACIONAL DISPONE:

ARTICULO 1º. — Postérgase para las fechas que se indican a continuación los sorteos de Lotería de las emisiones Nº 4481 - 4482 (Navidad) y 4483 - 4484 (Fin de Año) previstos en su oportunidad para los días 16 y 30 de diciembre de 1989 respectivamente.

Emisiones Nº 4481 - 4482 Día 23 de diciembre de 1989
Emisiones Nº 4483 - 4484 Día 6 de enero de 1990

ARTICULO 2º. — Tome conocimiento la Gerencia de Lotería y por su intermedio efectúense las comunicaciones de práctica. Por la Gerencia de Apoyo Técnico Administrativo dése para su debida difusión y publicación en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese. LUIS ROBERTO RUSSO INTERVENTOR.

e. 18/12 Nº 4647 v. 20/12/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 27/11/89.

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla — Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — 4º PISO — Capital.

CEDRON, Florencia
DOMINGUEZ, Antonio Hilario
IZZO, Antonio Liberato
KUDYBA, Daniel Tadeo
RODRIGUEZ, Héctor Oscar
SANCHEZ, Eulogio Seferino

BEATRIZ ARIAS de RIVOLTA. — Jefe de Dpto.

e. 7/12 Nº 4582 v. 21/12/89

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 11/12/89.

Dirección de Accidentes del trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. — Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — 4º Piso — Capital

ARA, Roberto Luis
BRIZUELA, Julio Genaro
CABRERA, Mario Faustino
CRESPO, Carlos Alberto
GONZALEZ ARIAS, José María
NAVARRO, Angel Raúl
SERKIN, Benjamín

BEATRIZ ARIAS de RIVOLTA. — Jefe de Dpto.

e. 15/12 Nº 4644 v. 29/12/89